

---

Sentencia impugnada: C mara Penal de la Corte de Apelaci n de San Pedro de Macor s, del 13 de octubre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Miguel  ngel Nez.

Abogados: Licdos. Edgar Aquino, Daniel Arturo Watts Guerrero y Licda. Lesbia Rosario Brito.

Dios, Patria y Libertad

## Rep blica Dominicana

En Nombre de la Rep blica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepci n Germ n Brito, Presidente; Fran Euclides Soto S nchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175  de la Independencia y 156  de la Restauraci n, dicta en audiencia p blica, como Corte de Casaci n, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casaci n interpuesto por Miguel  ngel Nez, dominicano, mayor de edad, portador de la c dula de identidad y electoral n m. 025-0029957-9, domiciliado y residente en la calle n m. 24, casa n m. 24, municipio de Miches, Provincia el Seibo, imputado, contra la Sentencia penal n m. 334-2017-SSEN-610, dictada por la C mara Penal de la Corte de Apelaci n del Departamento Judicial de San Pedro de Macor s el 13 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia m s adelante;

O do al alguacil de turno en la lectura del rol;

O do a los Licdos. Edgar Aquino y Lesbia Rosario Brito, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representaci n de Miguel  ngel Nez;

O da a la Dra. Irene Hern ndez de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la Rep blica, en su dictamen;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casaci n suscrito por el Licdo. Daniel Arturo Watts Guerrero, defensor p blico, en representaci n del recurrente Miguel  ngel Nez, depositado en la secretar a de la Corte a-qua el 28 de noviembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resoluci n n m. 2214-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo de 2018, que declara admisible el recurso de casaci n citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 17 de septiembre de 2018;

Visto la Ley n m. 25 de 1991, modificada por las Leyes n ms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, despu s de haber deliberado y, visto la Constituci n de la Rep blica; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violaci n se invoca, los art culos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley n m. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisi n impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 24 de febrero de 2015, el Juzgado de la Instrucci n del Distrito Judicial de La Altagracia emiti  la resoluci n n m. 00102-2015, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Miguel  ngel Nez, por la presunta violaci n a las disposiciones de los art culos 295, 304, 379 y 382 del Cdigo Penal Dominicano, en perjuicio de Ra l Carpio;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual en fecha 4 de diciembre de 2015, dicta la sentencia n.º. 00170-2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza las conclusiones formuladas por la defensa técnica del imputado Miguel Ángel Néñez (A) Alexis, por improcedentes; **SEGUNDO:** Declara al imputado Miguel Ángel Néñez (a) Alexis, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad n.º. 025-0029957-9, residente en la casa n.º. 24, en la calle s/n del municipio de Miches, provincia de El Seibo, culpable del crimen de homicidio voluntario precedido de robo con violencia, previsto y sancionado por los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de Raúl Carpio (a) Alex, y en consecuencia lo condena a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Compensa al imputado Miguel Ángel Néñez (a) Alexis del pago de las costas penales del procedimiento por haber sido defendido por una Defensora Pública; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por los señores Martha Iris Jiménez Familia, Luisa Carpio y Maribel Álvarez Carpio, a través de su abogada constituida y apoderada especial, en contra de Miguel Ángel Néñez (a) Alexis, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme nuestra normativa procesal pena; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena al imputado Miguel Ángel Néñez (a) Alexis, al pago de Diez Millones de Pesos Dominicanos (RD\$10,000,000.00), a favor de los señores Martha Iris Jiménez Familia, Luisa Carpio y Maribel Álvarez Carpio, como justa reparación por los daños y perjuicios morales causados por su hecho delictivo; **SEXTO:** Condena al imputado Miguel Ángel Néñez (A) Alexis, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho a favor de la Licda. Idalia Isabel Guerrero, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia n.º. 334-2017-SSEN-610, ahora impugnada en casacin, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís 13 de octubre de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de marzo del año 2016, por la Licda. Alexandra Lugo Vásquez, Defensora Pública Adscrita a la ONDP., actuando a nombre y representación del imputado Miguel Ángel Néñez (a) Alexis, contra la sentencia n.º. 00170-2015, de fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado por la Defensora Pública”;

Considerando, que los recurrentes Miguel Ángel Néñez, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casacin los siguientes medios:

**“Primer Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada art. 426.3 C.P.P. En la página 6 numeral 4 de la sentencia 334-2017-SSEN-610, indica: ...”El alegato que se analiza carece de fundamento, pues el hecho de que el médico forense Ada Marisa de la Cruz, no haya sido la persona que realizó el examen forense del cuchillo ocupado al imputado recurrente, no le impidió deponer ante el plenario, pues había sido ofertada por la parte acusadora y acreditada a tales fines como consultora técnica en el auto de apertura a juicio por el juez de la instrucción... Que ciertamente y contrario a lo expuesto por la corte, tal y como se señalan los artículos precipitados y el artículo 19 de la resolución 3869-2006, sobre el manejo de la prueba, el testigo idóneo, es la persona que participa en el peritaje, acta o documento y que está en la obligación de indicar sobre el mismo en un juicio. Por lo cual es errada el fundamento de la Corte de querer legalizar la actuación del médico forense Ada Maria De La Cruz, la cual no participó en el examen forense y debido a esto presenta tantas contradicciones con su participación en el juicio de fondo; **Segundo Motivo:** Sentencia con una condena de veinte (20 años) ART. 426.3 C.P.P., El tribunal no se detuvo a verificar las condiciones pautadas en el artículo 339 del C.P.P., relativo a los criterios para la determinación de la pena. Que en el caso de la especie, dichos juzgadores fueron excesivos con dicha sanción, por lo que le solicitamos que tengan a bien disponer la revocar la sentencia dada en la corte penal y a su vez disponer una sanción menos graves, considerando los aspectos normativos precipitados, a favor del recurrente”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“El alegato que se analiza carece de fundamento, pues el hecho de que la médico forense Ada Marçsa de la Cruz no haya sido la persona que realiz el examen forense del cuchillo ocupado al imputado recurrente, no le impedía deponer ante el plenario, pues había sido ofertada por la parte acusadora y acreditada a tales fines como consultora técnica en el auto de apertura ajuicio por el Juez de la Instruccin, pero ademJs, el hecho de que esta manifestara que la herida que presentaba el cadáver del occiso podría corresponderse con las características generales del arma ofertada como medio de prueba por la fiscalía, no implica que esté arrojando dudas al respecto, pues dicha experta describi tanto el arma como la herida en cuestin, y explic las coincidencias que existen entre ambas, por lo que evidentemente a lo que se estaba refiriendo era al hecho de que dicha herida se correspondía con una lesin producida por un arma con las características de la presentada en el juicio. Las circunstancias antes descritas le permitieron al Tribunal a-quo establecer la responsabilidad penal del imputado recurrente, en virtud de lo cual lo declar culpable del crimen de homicidio voluntario precedido de otro crimen, previsto y sancionado por los Arts. 295, 304, 379 y 382, del Cdigo Penal, en perjuicio de quien en vida respondi nombre de Raí Carpio (a) Alex, imponiéndole la pena de 30 aos de reclusin mayor, que es la sancin establecida en el segundo de los referidos textos legales para el referido crimen. Una revisin de la sentencia de primer grado demuestra que el Tribunal a-quo hizo una adecuada interpretacin de los hechos y una justa aplicacin del derecho, respetando los derechos y garantías procesales del imputado recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata, confirmando dicha sentencia en todas sus partes”;

### **Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:**

Considerando, que los puntos atacados por el imputado recurrente Miguel Ángel Nez se refieren a la admisin del testimonio de la médico forense, Ada Marçsa de la Cruz, que hicieron los tribunales inferiores, pese a que la misma no fue quien practic el peritaje sobre el arma empleada por el imputado; y de la misma forma, ataca el hecho de que la pena impuesta haya sido de 20 aos, sin que se valoraran los criterios contenidos en el artículo 339 del CPP.

Considerando, que esta Segunda Sala, luego de realizar el estudio del fallo impugnado en casacin, al igual que la sentencia emitida por la jurisdiccin de fondo, estima que no lleva razn el recurrente en su crítica a las declaraciones de la médico forense aportadas por el Ministerio Pùblico y a su acreditacin por parte de los tribunales inferiores, ya que las mismas son valoradas, no como soporte o reconocimiento del informe pericial, que es lo que hubiesen sido en caso de que esta practicara directamente el examen, sino que fueron tomadas en cuenta como opinin de una experta con capacitacin especializada en la materia y con el nivel técnico suficiente como para contribuir a esclarecer el cuadro fáctico del hecho juzgado, adquiriendo dicha deposicin el carácter de consulta técnica enmarcada en el artículo 133 del Cdigo Procesal Penal, por lo cual se rechaza el primer medio propuesto;

Considerando, que como segundo medio de casacin el recurrente seala que en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad de veinte aos, cometiendo un equívoco en su fundamentacin, ya que lo cierto es que la pena impuesta es de treinta aos, hecho que, al margen del error cometido por este en su redaccin, de ninguna forma constituye un vicio censurable. Sin embargo, en sustento de sus pretensiones, el recurrente alega que el artículo 339 del Cdigo Procesal Penal, relativo a los criterios para la imposicin de la pena, no fue valorado, deviniendo dicha sancin en excesiva, punto sobre el cual esta Alzada estima pertinente sealar, tal cual lo ha hecho en reiteradas ocasiones, que dicho texto legal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sancin, máxime cuando en el caso en cuestin, la evaluacin o no de dichos criterios no cambiaría la suerte del recurrente, ya que el ilícito de homicidio acompaado de otro crimen, es un tipo penal para el cual el legislador ha previsto una pena cerrada de 30 aos, por lo cual lo expuesto en este segundo medio carece de mérito y procede su rechazo, al igual que el del recurso examinado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisin recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427

del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 Sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15, y la Resolución marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Nez, contra de la sentencia penal n.º 334-2017-SS-610, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de octubre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Fran Euclides Soto Sánchez- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.